

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a diez de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 02560/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C. _____ en lo sucesivo

La Recurrente, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, **La Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la solicitud de acceso a la información pública, ante **El Sujeto Obligado**, bajo el número de expediente 00682/NAUCALPA/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“que con fundamento en el artículo 6 Constitucional, solicito en versión electrónica y en datos abiertos la versión publica de los documentos que contengan la información sobre: 1. el presupuesto de egresos sobre el gasto para comunicación

*social y publicidad para el periodo 2016 y 2017. 2. Se me indique si están publicados
3. se me hagan saber los datos precisos del link y los pasos a seguir para su
localización en la pagina del portal Impomex del municipio." (sic.)*

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que en fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, **El Sujeto Obligado** notificó la respuesta recaída a la solicitud de información, la cual señaló lo siguiente:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Naucalpan de Juárez, México a 07 de Noviembre de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00682/NAUCALPA/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a su solicitud de información. Conforme a lo solicitado, adjunto al presente encontrará la dirección electrónica de los Calendarios de Presupuesto de Egresos de los Ejercicios Fiscales 2016 y 2017, mismos que se encuentran publicados en el portal oficial de este Municipio en la siguiente dirección <https://www.naucalpan.gob.mx/conac/>, INFORMES ANUALES, de donde se desprenden los presupuestos anuales asignados a gasto de comunicación social y publicidad, calendarizados, dentro del capítulo correspondiente a Servicios Generales: 2016: <https://www.naucalpan.gob.mx/wp-content/uploads/2016/07/CalendariodePresupuestodeEgresosdelEjercicioFiscal2016.pdf> 2017: <https://www.naucalpan.gob.mx/wp-content/uploads/2017/07/CalendariodePresupuestodeEgresosdelEjercicioFiscal2017municipio.pdf>

ATENTAMENTE

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado, La Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **02560/INFOEM/IP/RR/2017**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

a) ACTO IMPUGNADO:

"El contenido en el escrito de fecha 7 de noviembre de 2018, correspondiente al folio 00682/NAUCALPA/IP/2017, emitido por el Responsable de la Unidad de Información del Municipio de Naucalpan de Juárez, ya que la "entrega de la información es incompleta". (sic.).

b) RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"La "entrega de la información es incompleta", toda vez que se solicitó: 1. El presupuesto de egresos sobre el gasto de comunicación social por el periodo 2016 y 2017. 2. Se indique si la información esta publicada y, 3. Los datos precisos de su localización en el link del portal Impomex del Municipio. Al respecto, el sujeto obligado manifiesta: 1. La calendarización del presupuesto de egresos para los ejercicios fiscales 2016 y 2017, publicados en el sitio oficial del municipio, donde según el se desprenden los presupuestos anuales asignados por comunicación social. 2. y refiere dos ligas las cuales son de acuerdo con el buscador de google inexistentes. A este respecto el sujeto obligado pretende opacar el derecho a la información pública, manifestando que la información relativa al presupuesto de egresos se encuentra en el portal de transparencia, faltando a la verdad ya que de la consulta realizada se desprende que el rubro relativo a egresos se encuentra con sabanas blancas sin dato alguno, violando con ello los principios de acceso a la información pública de oficio contemplados por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 14, 15, 16 y demás correlativos y aplicables de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México. Asimismo el sujeto obligado omite señalar si la información solicitada

se encuentra publicada en el portal de impomex, sitio donde todos los Municipios del Estado de México están obligados a difundir y dar a conocer la información pública de oficio relativa a rendición de cuentas, Aunado a que señala dos ligas las cuales ni siquiera son existentes para la consulta de datos cuya divulgación debe en estricto sentido estar publicada en inpomex. Luego entonces, si bien es cierto no esta obligado a procesar la información publica, sí lo está a su difusión por el medio idóneo y no en ligas o en métodos a los cuales el ciudadano no está obligado a conocer. simplemente debió indicar el monto destinado por la partida presupuesta de comunicación social, o en su defecto remitir al sitio donde verdaderamente se encuentre la información, no pretender simular ser un municipio transparente. Al respecto ofrezco como base de este criterio el sostenido en el recurso de Revisión 03567/INFOEM/IP/2016 El acto de referencia se impugna, toda vez que vulnera de manera directa el artículo 6 Constitucional, ya que el Municipio de Naucalpan de Juárez, debe publicar en su portal de transparencia o en el link de IMPOMEX la información pública de oficio, ya que no se trata de versión pública, violando el capítulo II del Presupuesto de Egresos ya que existen formatos específicos para la difusión del rubro solicitado PbRM04a y PbRM04b" (sic.).

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Presidenta **Zulema Martínez Sánchez**, acordando su admisión en fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, y mediante el cual determinara un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que **El Sujeto Obligado** presentó su informe justificado mediante un archivo denominado "CEJT-453-

2017.pdf", en fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, mismo que se inserta en este apartado; y el cual, se puso a la vista de las partes mediante proveído de fecha veinticuatro del mismo mes y año, para que **La Recurrente** manifestara lo que a su derecho conviniera.

Folio Solicitud:		00682/NAUCALPA/IP/2017
Folio Recurso de Revisión:		02560/INFOEM/IP/RR/2017
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:		Cierre de la instrucción
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
CEJT-453-2017.pdf	Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del numeral DIECISEIS, inciso a), 67 y 68 de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", se anexa al presente INFORME JUSTIFICADO por parte del Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a la solicitud de información de la cual deriva el presente Recurso de Revisión.	17/11/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo_02560.pdf	Se ponen a disposición del recurrente las manifestaciones antes referidas, para que en un plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga	24/11/2017
Regresar		

SEXTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez transcurrido el plazo establecido para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, en fecha treinta de noviembre del dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **La Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al

derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia¹, la cual permite

¹ Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto esgrime **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual

dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, del análisis al expediente del recurso de revisión que nos ocupa no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Análisis de las causales de sobreseimiento.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo

sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

La ley de transparencia de la entidad, en su artículo 192 contempla la figura jurídica del sobreseimiento, y específicamente en sus hipótesis inmersas en las fracciones III y V refieren que se sobreseerá el asunto cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Bajo esa línea, con la finalidad de determinar si se modificó o revocó el acto u omisión del **Sujeto Obligado**, para el efecto de que quede sin materia el recurso de revisión, es necesario realizar una valoración de la información remitida en informe de justificación y determinar si dicha consecuencia se subsume en el presupuesto procesal que establecen las fracciones III y V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de generar certeza jurídica sobre la satisfacción del derecho de acceso a la información accionado por el particular, sirviendo para tales efectos las siguientes líneas argumentativas, es menester hacer referencia a las manifestaciones desahogadas en el informe justificado del **Sujeto Obligado**, señalando lo siguiente:

Recurso de Revisión N°:

02560/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

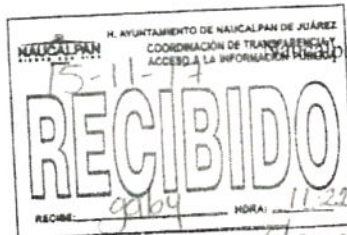


TESORERIA MUNICIPAL

Original

COORDINACION DE ENLACE JURIDICO

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".



F-793

clanexos

Naucalpan de Juárez, Estado de México a 14 de noviembre de 2017.

Oficio No: CEJT/453/2017.

Asunto: Se manifiesta sobre Recurso de Revisión
02560/INFOEM/IP/RR/2017.

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERON
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA
P R E S E N T E,

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo que, de conformidad con su oficio UTAIP/0618/2017, del 13 de noviembre del presente año, recibido en la Tesorería Municipal con misma fecha, mediante el cual hace del conocimiento la interposición del recurso de revisión con folio 02560/INFOEM/IP/RR/2017, derivado de la solicitud de información 00682/NAUCALPA/IP/2017, a fin de que manifieste lo que a Derecho convenga, atentamente expongo:

Como se advierte de las "Razones o Motivos de la Inconformidad" que dieron lugar al Recurso de Revisión que se contesta, el mismo deriva, medularmente, de que la recurrente aduce que este "sujeto obligado omite señalar si la información solicitada se encuentra publicada en el portal *impomex* (sic).... aunado a que señala dos ligas las cuales ni siquiera son existentes para la consulta de datos cuya divulgación debe en estricto sentido estar publicada en *impomex* (sic)".

Si bien como lo refiere la recurrente, solicita la información conforme a lo publicado en el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), como se puede consultar en la fracción Ib del Artículo 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en la dirección electrónica http://www.ipomex.org.mx/ipo/igt/indice/naucalpan/art94_1_b.web, la información presupuestaria ahí contenida es por "Capítulo de Gasto", esto es, por objeto de gasto según lo establecido por el "Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México", sin desglose alguno por partida o subpartida de cada uno de dicho capítulos. En términos del citado Manual, los gastos por Servicios de Comunicación Social y Publicidad quedan comprendidos dentro del Capítulo 3000 SERVICIOS GENERALES.





TESORERIA MUNICIPAL

COORDINACION DE ENLACE JURIDICO

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Por lo anterior, se debe concluir que: 1. Si se le proporcionó el presupuesto de egresos sobre el gasto para comunicación social y publicidad para el periodo 2016 y 2017, y no solamente de manera global, sino incluso calendarizado; 2. Si se le indicó si están publicados y; 3. Se le hizo saber los datos precisos del link y los pasos a seguir para su localización en la página oficial de este Municipio.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o comentario adicional en relación con el contenido del presente, reiterándole mi más distinguida consideración.

ATENTAMENTE,
"NAUCALPAN CIUDAD CON VIDA"


OSCAR E. TELLEZ ARAIZA
COORDINADOR DE ENLACE JURIDICO Y
RESPONSABLE DE LA ATENCION Y SEGUIMIENTO
DE LOS TRÁMITES RELACIONADOS CON TRANSPARENCIA

* Anexos.

C c p. Iván Arturo Rodríguez Rivera, Tesorero Municipal. Para conocimiento.

C | Asseguro | https://www.naulcaplan.gob.mx

Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México”, sin desglose alguno por partida o subpartida de cada uno de dichos capítulos.

Asimismo, El **Sujeto Obligado** informó que en términos del citado Manual, los gastos por Servicio de Comunicación Social y Publicidad quedan comprendidos dentro del Capítulo 3000 “Servicios Generales”, adjuntando para ello, dos tablas denominadas “Calendario de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2016” y “Calendario de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2017”.

Así, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los datos abiertos son aquellos datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las características de ser accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles por máquinas, en formatos abiertos y de libre uso; asimismo la fracción XI del referido precepto de la ley de la materia, establece que se debe comprender a los documentos como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

El estudio del recurso de revisión tiene como antecedentes, que la hoy **Recurrente** solicitó al **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, información en versión electrónica y en datos abiertos la versión pública de los documentos que contenga lo siguiente:

1. El Presupuesto de Egresos sobre el gasto para comunicación social y publicidad para el período 2016 y 2017.
2. Se indique si están publicados.
3. Se haga saber los datos precisos del link y los pasos a seguir para su localización

De lo anterior, El Sujeto Obligado señaló que:

"...Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a su solicitud de información. Conforme a lo solicitado, adjunto al presente encontrará la dirección electrónica de los Calendarios de Presupuesto de Egresos de los Ejercicios Fiscales 2016 y 2017, mismos que se encuentran publicados en el portal oficial de este Municipio en la siguiente dirección <https://www.naucalpan.gob.mx/conac/>, INFORMES ANUALES, de donde se desprenden los presupuestos anuales asignados a gasto de comunicación social y publicidad, calendarizados, dentro del capítulo correspondiente a Servicios Generales:

2016:

<https://www.naucalpan.gob.mx/wpcontent/uploads/2016/07/CalendariodePresupuestodeEgresosdelEjercicioFiscal2016.pdf>

2017:

[https://www.naucalpan.gob.mx/wpcontent/uploads/2017/07/Calendariod
ePresupuestodeEgresosdelEjercicioFiscal2017municipio.pdf](https://www.naucalpan.gob.mx/wpcontent/uploads/2017/07/Calendariod
ePresupuestodeEgresosdelEjercicioFiscal2017municipio.pdf)

Respuesta que le es desfavorable a la particular y hace valer las siguientes razones o motivos de inconformidad.

“La “entrega de la información es incompleta”, toda vez que se solicitó: 1. El presupuesto de egresos sobre el gasto de comunicación social por el periodo 2016 y 2017. 2. Se indique si la información esta publicada y, 3. Los datos precisos de su localización en el link del portal Impomex del Municipio. Al respecto, el sujeto obligado manifiesta: 1. La calendarización del presupuesto de egresos para los ejercicios fiscales 2016 y 2017, publicados en el sitio oficial del municipio, donde según el se desprenden los presupuestos anuales asignados por comunicación social. 2. y refiere dos ligas las cuales son de acuerdo con el buscador de google inexistentes. A este respecto el sujeto obligado pretende opacar el derecho a la información pública, manifestando que la información relativa al presupuesto de egresos se encuentra en el portal de transparencia, faltando a la verdad ya que de la consulta realizada se desprende que el rubro relativo a egresos se encuentra con sabanas blancas sin dato alguno, violando con ello los principios de acceso a la información pública de oficio contemplados por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 14, 15, 16 y demás correlativos y aplicables de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México. Asimismo el sujeto obligado omite señalar si la información solicitada se

encuentra publicada en el portal de impomex, sitio donde todos los Municipios del Estado de México están obligados a difundir y dar a conocer la información pública de oficio relativa a rendición de cuentas, Aunado a que señala dos ligas las cuales ni siquiera son existentes para la consulta de datos cuya divulgación debe en estricto sentido estar publicada en inpomex. Luego entonces, si bien es cierto no esta obligado a procesar la información publica, sí lo está a su difusión por el medio idóneo y no en ligas o en métodos a los cuales el ciudadano no está obligado a conocer. simplemente debió indicar el monto destinado por la partida presupuesta de comunicación social, o en su defecto remitir al sitio donde verdaderamente se encuentre la información, no pretender simular ser un municipio transparente. Al respecto ofrezco como base de este criterio el sostenido en el recurso de Revisión 03567/INFOEM/IP/2016 El acto de referencia se impugna, toda vez que vulnera de manera directa el artículo 6 Constitucional, ya que el Municipio de Naucalpan de Juárez, debe publicar en su portal de transparencia o en el link de IMPOMEX la información pública de oficio, ya que no se trata de versión pública, violando el capítulo II del Presupuesto de Egresos ya que existen formatos específicos para la difusión del rubro solicitado PbRM04a y PbRM04b”

No obstante, este órgano resolutor advierte que la finalidad de su solicitud de información por una parte corresponde a externar una inconformidad respecto a la entrega de la información incompleta, del cual deriva su tercer agravio y materia de estudio, pues en específico requiere que las ligas electrónicas son inexistentes relativas a los egresos, violando con ello los principios de accesos a la información pública de oficio.

No pasa inadvertido por éste Órgano Resolutor que de la solicitud primigenia se aprecia que la particular desea conocer la información en datos abiertos, y con el fin de esclarecer lo que es un dato abierto, se realizan las siguientes precisiones, como que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** expresa en su artículo 3, de manera textual lo siguiente:

“...

VIII. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

- a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;*
- b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;*
- c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;*
- d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;*
- e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;*
- f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;*

g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;

h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y

j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.

En virtud de lo plasmado en los párrafos que anteceden, se tiene que la Ley de la materia señala que los datos abiertos son los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea y que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen como características ser accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles por las máquinas, en formatos abiertos y de libre uso.

Toda vez que la transparencia y sus obligaciones buscan como fin primordial, que los particulares tengan acceso a los documentos generados por los Sujetos Obligados, a manera tal que sea claro para la ciudadanía el actuar de cada uno de ellos.

En este tenor, este Organismo, ha sostenido que los particulares buscan la obtención de soporte documental auténtico, firmado, rubricado, o bien, documentales que de manera indubitable le permitan constatar que fueron creados en ejercicio de las funciones públicas de los Sujetos Obligados.

Sin embargo, lo anterior no significa que los Sujetos Obligados no promuevan el uso de datos abiertos en la elaboración de información; simplemente se trata de dejar claro que el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos y por ende las obligaciones que impone la legislación general caminan en el mismo sentido; esto es, satisfacer el derecho mediante la entrega de los soportes documentales, tal y como obren en sus archivos.

Bajo ese contexto, tenemos que la libertad de expresión y la libertad de información son imprescindibles en una sociedad democrática y todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión, la cual incluye la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas por lo que es preciso destacar que tratándose de datos abiertos el sujeto obligado deberá de proporcionar la información en un formato digital que pueda ser utilizado, reutilizado y redistribuido libremente por cualquier interesado y así satisfacer lo requerido respetando el derecho de acceso a la información en la modalidad señalada por el solicitante.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información que se realice; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Adicionalmente, se tiene que la Ley de la materia establece que se deberá promover la publicación de la información precisamente en datos abiertos y accesibles y en este sentido, este Instituto deberá ordenar al Sujeto Obligado, en caso de tener la información en formatos abiertos, entregar la misma en el formato solicitado.

Respecto a este punto, obra en constancias, la respuesta del **Sujeto Obligado** mediante el Informe Justificado signado por el Coordinador de Enlace Jurídico y Responsable de la Atención y Seguimiento de los Trámites Relacionados con Transparencia del **Sujeto Obligado**, en el cual proporciona la dirección electrónica del IPOMEX, en la que se encuentra la información presupuestaria contenida por “Capítulo de Gasto”, de conformidad con la siguiente imagen:

Jueves 7 de diciembre de 2017 Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

ipomex
 Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio Ingresar tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

Presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados
 FRACCIÓN 1B

Ejercicio	Registros	Descarga	Ultima actualización
2016	1	Descargar	16/11/2017 12:40
2017	1	Descargar	16/11/2017 12:40
Total	2	Descarga completa	

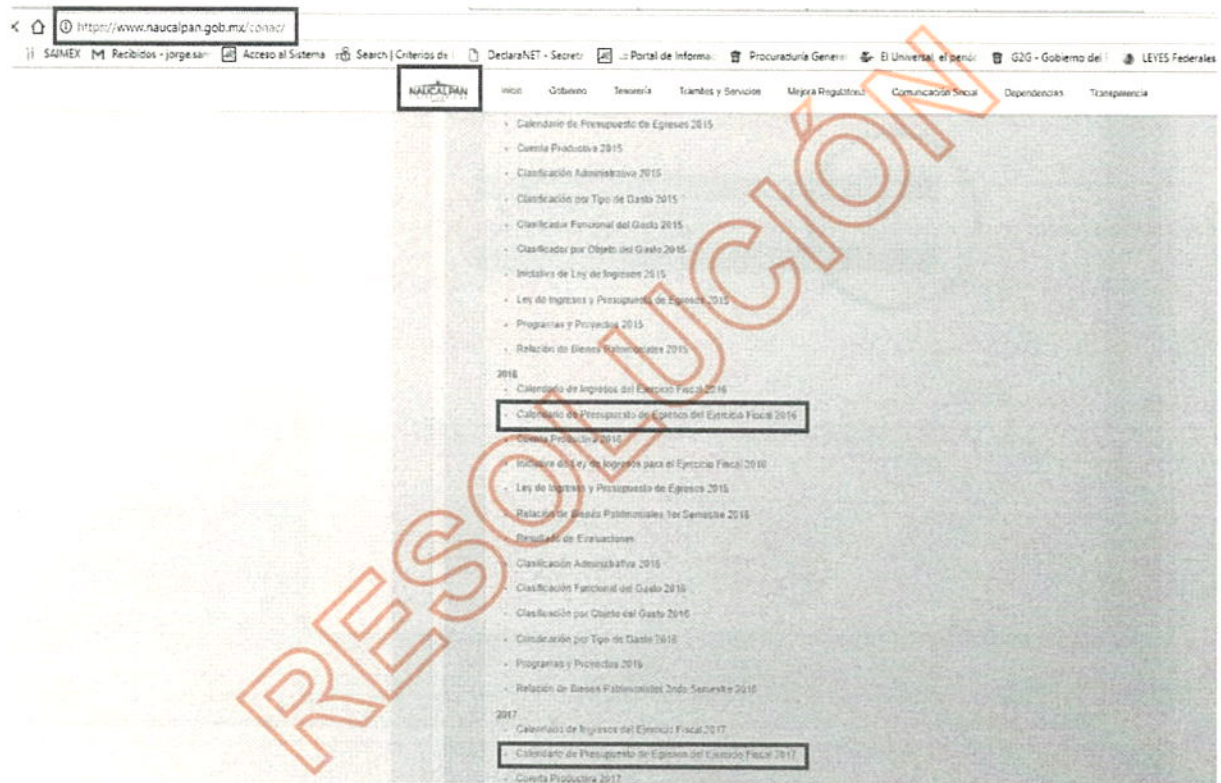
ULTIMA ACTUALIZACIÓN
 jueves 16 de noviembre de 2017 12:40 horas
 IVAN ARTURO RODRIGUEZ RIVERA
 001073

LISTADO DE FRACCIONES
 I - II - III - IV - V - VI - VII - VIII - IX a - IX b - X a - X b - XI - XII - XIII - XIV a - XIV b - XV - XVI - XVII - XVIII - XIX - XX a - XX b - XXI - XXII - XXIII - XXIV -

Calle de Nezahualcóyotl S/N Col. Izcalli IPIEM, Toluca, Estado de México. C. P. 50150 Calle de Pino Suárez sin número, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan # 111, C

El motivo de inconformidad, consiste en referir que **El Sujeto Obligado** lo orientó a dicha página, de donde se desprenden los presupuestos anuales asignados a gasto de comunicación social y publicidad, calendarizados en el rubro correspondiente al Capítulo de Servicios Generales de los Ejercicios Fiscales 2016 y 2017.

No obstante, dicha información también se encuentra publicada en la página oficial del **Sujeto Obligado**, referida en la respuesta primigenia de la solicitud de origen, como se muestra a continuación:



Adicionalmente, **El Sujeto Obligado** informó que dicha información, se encontraba en el apartado de Servicios Generales, en ambos casos (Ejercicio Fiscal 2016 y 2017), se encuentran reflejados en las mismas ligas proporcionadas tanto en la respuesta como en el Informe Justificado del **Sujeto Obligado**, de conformidad con lo siguiente:

MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ												
Calendario de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2016												
	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE
TOTAL	6,600,416,866.43	561,406,197.47	571,095,772.43	498,248,814.84	578,160,338.00	568,496,857.48	623,265,879.73	575,880,879.99	563,559,566.94	557,468,826.71	518,251,839.48	516,199,842.41
SERVICIOS PERSONALES	1,067,294,993.57	102,518,541.54	101,600,453.76	100,188,747.87	111,546,998.67	111,546,998.67	111,546,998.67	111,546,998.67	111,546,998.67	111,546,998.67	102,000,000.00	101,000,000.00
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	866,712,584.15	86,671,258.41	86,671,258.41	86,671,258.41	95,751,548.24	95,751,548.24	95,751,548.24	95,751,548.24	95,751,548.24	95,751,548.24	86,671,258.41	86,671,258.41
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	20,244,271.10	2,024,427.11	2,024,427.11	2,024,427.11	2,024,427.11	2,024,427.11	2,024,427.11	2,024,427.11	2,024,427.11	2,024,427.11	2,024,427.11	2,024,427.11
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	242,787,647.42	24,278,764.74	24,278,764.74	24,278,764.74	12,770,923.32	12,770,923.32	12,770,923.32	12,770,923.32	12,770,923.32	12,770,923.32	24,278,764.74	24,278,764.74
DESEMPEÑO SOCIAL	168,778,372.22	16,877,837.22	16,877,837.22	16,877,837.22	16,877,837.22	16,877,837.22	16,877,837.22	16,877,837.22	16,877,837.22	16,877,837.22	16,877,837.22	16,877,837.22
OTRAS PRESTACIONES DE SALARIO Y BENEFICIOS	198,317,319.59	19,831,731.96	19,831,731.96	19,831,731.96	19,831,731.96	19,831,731.96	19,831,731.96	19,831,731.96	19,831,731.96	19,831,731.96	19,831,731.96	19,831,731.96
PAJOS DE RETENCIÓN A SERVIDORES PÚBLICOS	17,142,240.76	1,714,224.08	1,714,224.08	1,714,224.08	1,714,224.08	1,714,224.08	1,714,224.08	1,714,224.08	1,714,224.08	1,714,224.08	1,714,224.08	1,714,224.08
MATERIALES Y SUMINISTROS	149,830,814.28	14,983,081.43	14,983,081.43	14,983,081.43	14,983,081.43	14,983,081.43	14,983,081.43	14,983,081.43	14,983,081.43	14,983,081.43	14,983,081.43	14,983,081.43
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS Y MATERIAL OFICIAL	13,627,838.38	1,362,783.84	1,362,783.84	1,362,783.84	1,362,783.84	1,362,783.84	1,362,783.84	1,362,783.84	1,362,783.84	1,362,783.84	1,362,783.84	1,362,783.84
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	2,879,432.74	287,943.27	287,943.27	287,943.27	287,943.27	287,943.27	287,943.27	287,943.27	287,943.27	287,943.27	287,943.27	287,943.27
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	885,202.58	88,520.26	88,520.26	88,520.26	88,520.26	88,520.26	88,520.26	88,520.26	88,520.26	88,520.26	88,520.26	88,520.26
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	12,742,595.71	1,274,259.57	1,274,259.57	1,274,259.57	1,274,259.57	1,274,259.57	1,274,259.57	1,274,259.57	1,274,259.57	1,274,259.57	1,274,259.57	1,274,259.57
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	17,964,155.85	1,796,415.59	1,796,415.59	1,796,415.59	1,796,415.59	1,796,415.59	1,796,415.59	1,796,415.59	1,796,415.59	1,796,415.59	1,796,415.59	1,796,415.59
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	17,138,238.24	1,713,823.82	1,713,823.82	1,713,823.82	1,713,823.82	1,713,823.82	1,713,823.82	1,713,823.82	1,713,823.82	1,713,823.82	1,713,823.82	1,713,823.82
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	8,118,379.34	811,837.93	811,837.93	811,837.93	811,837.93	811,837.93	811,837.93	811,837.93	811,837.93	811,837.93	811,837.93	811,837.93
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	12,019,861.31	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	12,019,861.31	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	12,019,861.31	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	12,019,861.31	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	12,019,861.31	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	12,019,861.31	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	12,019,861.31	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	12,019,861.31	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	12,019,861.31	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	12,019,861.31	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	12,019,861.31	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	12,019,861.31	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	12,019,861.31	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	12,019,861.31	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	12,019,861.31	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	12,019,861.31	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	12,019,861.31	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	12,019,861.31	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	12,019,861.31	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	12,019,861.31	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	12,019,861.31	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	12,019,861.31	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	12,019,861.31	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	12,019,861.31	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	12,019,861.31	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	12,019,861.31	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	12,019,861.31	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	12,019,861.31	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	12,019,861.31	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	12,019,861.31	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	12,019,861.31	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	12,019,861.31	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	12,019,861.31	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	12,019,861.31	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	12,019,861.31	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN	12,019,861.31	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13	1,201,986.13</							

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

ESTADO DE MEXICO / MUNICIPIO DE NAUCLAN DE JUAREZ													
Calendario de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2017													
	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
TOTAL	5,991,965.491.12	549,196.653.00	550,007.642.25	568,359.917.61	568,359.917.61	571,271.748.25	571,271.748.25	571,271.748.25	584,881.634.14	583,828.916.98	584,881.634.14	584,881.634.14	600,741.774.67
SERVICIOS PERSONALES	1,964,874.872.40	184,187.878.30	184,187.878.30	193,610.741.21	193,610.741.21	197,161.708.25	197,161.708.25	197,161.708.25	200,881.634.14	200,881.634.14	200,881.634.14	200,881.634.14	208,344.868.50
REMUNERACIONES A PERSONAL DE CARACTER PERMANENTE	1,814,181.472.40	164,187.878.30	164,187.878.30	173,610.741.21	173,610.741.21	177,161.708.25	177,161.708.25	177,161.708.25	180,881.634.14	180,881.634.14	180,881.634.14	180,881.634.14	188,344.868.50
REMUNERACIONES A PERSONAL DE CARACTER TRANSITORIO	75,000.000.00	6,000.000.00	6,000.000.00	6,000.000.00	6,000.000.00	6,000.000.00	6,000.000.00	6,000.000.00	6,000.000.00	6,000.000.00	6,000.000.00	6,000.000.00	6,000.000.00
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	514,693.400.00	13,999.999.99	13,999.999.99	13,999.999.99	13,999.999.99	13,999.999.99	13,999.999.99	13,999.999.99	13,999.999.99	13,999.999.99	13,999.999.99	13,999.999.99	13,999.999.99
SEGURIDAD SOCIAL	175,692.400.00	13,999.999.99	13,999.999.99	13,999.999.99	13,999.999.99	13,999.999.99	13,999.999.99	13,999.999.99	13,999.999.99	13,999.999.99	13,999.999.99	13,999.999.99	13,999.999.99
OTROS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	14,000.000.00	1,000.000.00	1,000.000.00	1,000.000.00	1,000.000.00	1,000.000.00	1,000.000.00	1,000.000.00	1,000.000.00	1,000.000.00	1,000.000.00	1,000.000.00	1,000.000.00
PAGO DE ESTADÍSTICA A SERVIDORES PÚBLICOS	26,600.000.00	2,000.000.00	2,000.000.00	2,000.000.00	2,000.000.00	2,000.000.00	2,000.000.00	2,000.000.00	2,000.000.00	2,000.000.00	2,000.000.00	2,000.000.00	2,000.000.00
MATERIALES Y SUMINISTROS	794,258.645.80	69,228.617.87	69,228.617.87	71,709.769.34	71,709.769.34	73,248.834.17	73,248.834.17	73,248.834.17	75,000.000.00	75,000.000.00	75,000.000.00	75,000.000.00	77,000.000.00
MATERIAL DE ADMINISTRACIÓN, UNIFORMES DE SEGURIDAD Y MATERIAL DE OFICINAS	1,500.000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	1,500.000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00
COMUNICACIONES, PRENSA Y MATERIAL DE PRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN	1,500.000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00
CONSTRUCCIÓN	1,500.000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00
PROYECTOS, JUBILACIONES, PENSIONES Y LABORALIDAD	1,500.000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00
CONTRATOS, TRÁNSITO Y ALIMENTACIÓN	1,500.000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00
RENTAS DE VEHICULOS	1,500.000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00
OTROS MATERIALES Y SUMINISTROS	1,500.000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00	150,000.00
SERVICIOS GENERALES	91,234.629.34	8,937.667.49	8,937.667.49	9,408.944.59	9,408.944.59	9,734.214.17	9,734.214.17	9,734.214.17	10,000.000.00	10,000.000.00	10,000.000.00	10,000.000.00	10,344.868.50
SERVICIOS BÁSICOS	47,473.093.24	4,362.544.34	4,362.544.34	4,577.287.15	4,577.287.15	4,744.000.00	4,744.000.00	4,744.000.00	4,881.634.14	4,881.634.14	4,881.634.14	4,881.634.14	5,000.000.00
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	10,454,218.84	984,000.00	984,000.00	1,024,000.00	1,024,000.00	1,048,000.00	1,048,000.00	1,048,000.00	1,074,000.00	1,074,000.00	1,074,000.00	1,074,000.00	1,100,000.00
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS	1,838,664.34	153,000.00	153,000.00	158,000.00	158,000.00	163,000.00	163,000.00	163,000.00	168,000.00	168,000.00	168,000.00	168,000.00	173,000.00
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y FINANCIEROS	36,866.312.72	3,686.312.72	3,686.312.72	3,866.312.72	3,866.312.72	3,966.312.72	3,966.312.72	3,966.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,166.312.72
SERVICIOS PROFESIONALES, BANCARIOS Y FINANCIEROS	36,866.312.72	3,686.312.72	3,686.312.72	3,866.312.72	3,866.312.72	3,966.312.72	3,966.312.72	3,966.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,166.312.72
SERVICIOS PROFESIONALES, BANCARIOS Y FINANCIEROS	36,866.312.72	3,686.312.72	3,686.312.72	3,866.312.72	3,866.312.72	3,966.312.72	3,966.312.72	3,966.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,166.312.72
SERVICIOS PROFESIONALES, BANCARIOS Y FINANCIEROS	36,866.312.72	3,686.312.72	3,686.312.72	3,866.312.72	3,866.312.72	3,966.312.72	3,966.312.72	3,966.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,166.312.72
SERVICIOS PROFESIONALES, BANCARIOS Y FINANCIEROS	36,866.312.72	3,686.312.72	3,686.312.72	3,866.312.72	3,866.312.72	3,966.312.72	3,966.312.72	3,966.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,166.312.72
SERVICIOS PROFESIONALES, BANCARIOS Y FINANCIEROS	36,866.312.72	3,686.312.72	3,686.312.72	3,866.312.72	3,866.312.72	3,966.312.72	3,966.312.72	3,966.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,166.312.72
SERVICIOS PROFESIONALES, BANCARIOS Y FINANCIEROS	36,866.312.72	3,686.312.72	3,686.312.72	3,866.312.72	3,866.312.72	3,966.312.72	3,966.312.72	3,966.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,166.312.72
SERVICIOS PROFESIONALES, BANCARIOS Y FINANCIEROS	36,866.312.72	3,686.312.72	3,686.312.72	3,866.312.72	3,866.312.72	3,966.312.72	3,966.312.72	3,966.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,166.312.72
SERVICIOS PROFESIONALES, BANCARIOS Y FINANCIEROS	36,866.312.72	3,686.312.72	3,686.312.72	3,866.312.72	3,866.312.72	3,966.312.72	3,966.312.72	3,966.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,166.312.72
SERVICIOS PROFESIONALES, BANCARIOS Y FINANCIEROS	36,866.312.72	3,686.312.72	3,686.312.72	3,866.312.72	3,866.312.72	3,966.312.72	3,966.312.72	3,966.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,166.312.72
SERVICIOS PROFESIONALES, BANCARIOS Y FINANCIEROS	36,866.312.72	3,686.312.72	3,686.312.72	3,866.312.72	3,866.312.72	3,966.312.72	3,966.312.72	3,966.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,166.312.72
SERVICIOS PROFESIONALES, BANCARIOS Y FINANCIEROS	36,866.312.72	3,686.312.72	3,686.312.72	3,866.312.72	3,866.312.72	3,966.312.72	3,966.312.72	3,966.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,166.312.72
SERVICIOS PROFESIONALES, BANCARIOS Y FINANCIEROS	36,866.312.72	3,686.312.72	3,686.312.72	3,866.312.72	3,866.312.72	3,966.312.72	3,966.312.72	3,966.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,166.312.72
SERVICIOS PROFESIONALES, BANCARIOS Y FINANCIEROS	36,866.312.72	3,686.312.72	3,686.312.72	3,866.312.72	3,866.312.72	3,966.312.72	3,966.312.72	3,966.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,166.312.72
SERVICIOS PROFESIONALES, BANCARIOS Y FINANCIEROS	36,866.312.72	3,686.312.72	3,686.312.72	3,866.312.72	3,866.312.72	3,966.312.72	3,966.312.72	3,966.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,166.312.72
SERVICIOS PROFESIONALES, BANCARIOS Y FINANCIEROS	36,866.312.72	3,686.312.72	3,686.312.72	3,866.312.72	3,866.312.72	3,966.312.72	3,966.312.72	3,966.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,166.312.72
SERVICIOS PROFESIONALES, BANCARIOS Y FINANCIEROS	36,866.312.72	3,686.312.72	3,686.312.72	3,866.312.72	3,866.312.72	3,966.312.72	3,966.312.72	3,966.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,166.312.72
SERVICIOS PROFESIONALES, BANCARIOS Y FINANCIEROS	36,866.312.72	3,686.312.72	3,686.312.72	3,866.312.72	3,866.312.72	3,966.312.72	3,966.312.72	3,966.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,166.312.72
SERVICIOS PROFESIONALES, BANCARIOS Y FINANCIEROS	36,866.312.72	3,686.312.72	3,686.312.72	3,866.312.72	3,866.312.72	3,966.312.72	3,966.312.72	3,966.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,166.312.72
SERVICIOS PROFESIONALES, BANCARIOS Y FINANCIEROS	36,866.312.72	3,686.312.72	3,686.312.72	3,866.312.72	3,866.312.72	3,966.312.72	3,966.312.72	3,966.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,166.312.72
SERVICIOS PROFESIONALES, BANCARIOS Y FINANCIEROS	36,866.312.72	3,686.312.72	3,686.312.72	3,866.312.72	3,866.312.72	3,966.312.72	3,966.312.72	3,966.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,166.312.72
SERVICIOS PROFESIONALES, BANCARIOS Y FINANCIEROS	36,866.312.72	3,686.312.72	3,686.312.72	3,866.312.72	3,866.312.72	3,966.312.72	3,966.312.72	3,966.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,166.312.72
SERVICIOS PROFESIONALES, BANCARIOS Y FINANCIEROS	36,866.312.72	3,686.312.72	3,686.312.72	3,866.312.72	3,866.312.72	3,966.312.72	3,966.312.72	3,966.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,166.312.72
SERVICIOS PROFESIONALES, BANCARIOS Y FINANCIEROS	36,866.312.72	3,686.312.72	3,686.312.72	3,866.312.72	3,866.312.72	3,966.312.72	3,966.312.72	3,966.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,166.312.72
SERVICIOS PROFESIONALES, BANCARIOS Y FINANCIEROS	36,866.312.72	3,686.312.72	3,686.312.72	3,866.312.72	3,866.312.72	3,966.312.72	3,966.312.72	3,966.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,166.312.72
SERVICIOS PROFESIONALES, BANCARIOS Y FINANCIEROS	36,866.312.72	3,686.312.72	3,686.312.72	3,866.312.72	3,866.312.72	3,966.312.72	3,966.312.72	3,966.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,166.312.72
SERVICIOS PROFESIONALES, BANCARIOS Y FINANCIEROS	36,866.312.72	3,686.312.72	3,686.312.72	3,866.312.72	3,866.312.72	3,966.312.72	3,966.312.72	3,966.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,166.312.72
SERVICIOS PROFESIONALES, BANCARIOS Y FINANCIEROS	36,866.312.72	3,686.312.72	3,686.312.72	3,866.312.72	3,866.312.72	3,966.312.72	3,966.312.72	3,966.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,166.312.72
SERVICIOS PROFESIONALES, BANCARIOS Y FINANCIEROS	36,866.312.72	3,686.312.72	3,686.312.72	3,866.312.72	3,866.312.72	3,966.312.72	3,966.312.72	3,966.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,066.312.72	4,166.312.72
SERVICIOS PROFESIONALES, BANCARIOS Y FINANCIEROS	36,866.312.72	3,686.312.72	3,686.312.72	3,866.312.72	3,866.312.72	3,966.							

En razón de lo anterior, se desprende que **El Sujeto Obligado** emitió la información anteriormente otorgada en la respuesta a la solicitud, salvo que en el informe justificado, adjuntó los calendarios de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2016 y 2017, publicados en el IPOMEX y página oficial del **Sujeto Obligado**.

Así que en la especie, los motivos de inconformidad de **La Recurrente** resultan infundados e insuficientes para modificar la respuesta del **Sujeto Obligado** bajo los siguientes argumentos lógico-jurídicos.

En primera instancia, cabe resaltar que el derecho de acceso a la información, se encuentra regulado como un derecho humano indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática que permite la libertad de buscar, recibir y difundir ideas de toda índole, regulado en instrumentos internacionales, interamericano y nacional², inmerso en el ámbito de aplicación de los derechos civiles y políticos de todo ser humano, el cual permite ejercer ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que generen, posean o administren bajo las restricciones estrictamente contempladas en la ley correspondiente, bajo la inteligencia que éste derecho no es absoluto y permite ciertas excepciones tanto convencionales y constitucionales, las cuales estarán reguladas por la Ley correspondiente.

Por otro lado La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4 señala:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados

² Artículos 19.2 y 19.3 incisos a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 13.1 y 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Como se desprende del presente numeral, el derecho de acceso a la información es una prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, en los términos y condiciones que se establezcan en las leyes aplicables, es decir, que para su publicidad o clasificación debe atenderse a las disposiciones regulatorias del derecho en tutela, privilegiando en todo momento la máxima publicidad de la información.

Asimismo, el artículo 12 de la misma ley de transparencia en lo que nos interesa señala:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán

obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

[Énfasis añadido]

De igual manera, se establece como regla que la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés del solicitante, ni mucho menos están obligados a generarla.

No obstante, a criterio de este órgano colegiado **El Sujeto Obligado** dio contestación a lo solicitado – remitiendo la dirección electrónica de los Calendarios de Presupuesto de Egresos de los Ejercicios Fiscales 2016 y 2017, notificando que los presupuestos anuales asignados al gasto de comunicación social y publicidad, calendarizados, se encuentran en el Capítulo correspondiente a “Servicios Generales”; asimismo, mediante el Oficio No: CEJT/453/2017, **El Sujeto Obligado** adjunto dichos calendarios, colmando así la solicitud de información de la hoy **Recurrente**.

Ante tal hecho, éste Órgano Garante advierte que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento previstas en el artículo 192 fracción V de la Ley en la materia, que dispone lo siguiente:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

(...)

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.” (sic.)

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición enunciada:

1. El Sujeto Obligado;
2. Acto;
3. Que se modifique o revoque; y
4. De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo se actualiza, ya que **El Sujeto Obligado** responsable, es el **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**.

El segundo elemento normativo es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de la respuesta del **Sujeto Obligado** (primigeniamente otorgada), la cual precisamente es la que se impugna porque es la que a decir de **La Recurrente**, la entrega de la información solicitada es incompleta.

Cabe destacar que la respuesta que da **El Sujeto Obligado**, el precepto normativo en estudio, lo consagra como “acto”, esto es así, ya que las respuestas que emiten los Sujetos Obligados son consideradas, (en el contexto que la propia Ley establece), como “actos”, sin los cuales no existiría certeza de la existencia o inexistencia de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del **Sujeto Obligado** se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y con la que ejerce sus atribuciones legalmente conferidas.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se modificó, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **La Recurrente** de manera que **El Sujeto Obligado** entrega una respuesta que aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la información solicitada.

Bajo estas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio, se actualiza la hipótesis jurídica citada en primer término, toda vez que quedó probado **El Sujeto Obligado** mediante un acto posterior a su respuesta, como le fue el informe justificado, adjuntó documentos que motivaron la misma, precisando los instrumentos solicitados por la hoy **Recurrente**, con lo cual dejó sin materia el presente recurso.

Así las cosas, la solicitante con su motivo de inconformidad se adolece que le entregaron incompleta la información, ya que los links que remitió El Sujeto Obligado en la respuesta primigenia eran inexistentes.

No obstante lo anterior, no debe perderse de vista que mediante el informe justificado, **El Sujeto Obligado** modificó su respuesta para el efecto de remitir los documentos denominados “Calendario de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2016” y “Calendario de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2017”, indicando que los gastos por “Servicios de Comunicación Social y Publicidad” quedan comprendidos dentro del Capítulo 3000 “Servicios Generales”.

Lo anterior, **El Sujeto Obligado** bajo los principios de máxima publicidad y certeza con el fin de cumplir con la pretensión de **La Recurrente**, aportó documentales a su respuesta mediante el Informe Justificado.

Sin soslayar el hecho de que este Órgano Garante no puede pronunciarse sobre la veracidad de dicha información pues los alcances del recurso de revisión que contempla la Ley vigente de la materia no contempla como procedibilidad del mismo la refutación de la veracidad de la información, sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos **no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Lo antepuesto, nos permite concluir que si bien es cierto el **El Sujeto Obligado** en su respuesta remitió los links de las páginas en donde se encuentra la información solicitada por **La Recurrente** y ésta argumentó que dichas ligas electrónicas eran inexistentes, también lo es, que mediante Informe Justificado remitió los documentos pedidos por la solicitante, por lo que, con esta última precisión a criterio de este Órgano Garante; ello es suficiente para que se proceda al sobreseimiento del presente recurso.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan inatendibles los motivos de inconformidad que arguye **La Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 192 fracción III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión N°:

02560/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión **02560/INFOEM/IP/RR/2017**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **02560/INFOEM/IP/RR/2017**, por las manifestaciones expuestas en el **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE, vía **SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para su conocimiento.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución a **La Recurrente**, así como de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de su conocimiento que podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA (AUSENCIA JUSTIFICADA), EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

02560/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Ausencia Justificada)

RESOLUCIÓN

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02560/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/jasm